

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Obra y soporte material.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: México

ORGANISMO: Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito

FECHA: 19-3-1987

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, p. 220. Resumen del fallo en www.scjn.gob.mx

OTROS DATOS: Amparo directo 68/87

SUMARIO:

“Los derechos de autor se fundan en la necesidad de proteger el talento creador del individuo, con independencia de las cosas en donde aparezca exteriorizado y objetivado ese poder creador. Esto es así, porque el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone, que tal ordenamiento tiene por objeto la protección de los derechos que la misma ley establece en beneficio del autor de toda obra intelectual y artística, y conforme al artículo 2o. del propio cuerpo legal, éste prevé y protege en favor del autor de una obra intelectual o artística los siguientes derechos: «...I. El reconocimiento de su calidad de autor; II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor;...III. El usar o explotar temporalmente la obra, por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley». Estas disposiciones ponen de manifiesto, que el interés protegido en la ley citada es la obra del pensamiento o de la actividad intelectual y no las cosas en donde la obra del ingenio se exterioriza y recibe forma material ...”.

“Los derechos de autor relativos a obras pictóricas, de dibujo, de grabado o litografía se encuentran protegidos ... pero debido a las características que presenta este tipo de obras, en la solución de cuestiones referentes a derechos de autor deberán tenerse en cuenta estos elementos: la cosa corporal, que es el elemento material en el cual se encuentra exteriorizada y objetivada la obra; el derecho moral de divulgación, es decir el poder discrecional del autor de comunicar su obra al público o conservarla para sí, y el derecho patrimonial que tiene el autor para publicarla y reproducirla”.

“... ninguna razón válida hay para considerar que la enajenación de una obra pictórica, de dibujo, grabado o litografía (tomando en cuenta solamente el aspecto físico, tangible de la obra) pudiera implicar también la enajenación de derechos patrimoniales de publicación y divulgación, a menos que constara expresamente tal enajenación, pues si estos derechos no son más que un resultado del derecho moral que tiene el autor para

decidir la divulgación o no de su obra y este derecho moral comprende no solamente la decisión sobre si la obra ha de ser publicada o reproducida, sino también cómo y de qué manera debe de hacerse la publicación o divulgación de su obra, resulta patente que la enajenación de los derechos patrimoniales de publicación y reproducción tendrían que ser materia de una convención especial, diferente a la relativa a la enajenación del bien físico ...”

COMENTARIO: El reconocimiento de derechos sobre bienes inmateriales (como las obras literarias y artísticas), hizo que tanto la jurisprudencia como la doctrina ensayaran un concepto más amplio de lo que debe entenderse como “bien”, para dar cabida tanto a aquellos de carácter tangible como a los que son perceptibles a través del intelecto. Así fue resaltado en el fallo dictado por el Supremo Tribunal Federal de Brasil, cuando señaló que *“existen ciertos objetos de derechos de difícil clasificación. Dentro de ellos sobresalen el derecho de autor, el derecho al nombre, las invenciones industriales. Los juristas han tenido la necesidad de extender el concepto de «cosa» de modo de comprender su verdadero significado, tanto a las cosas corpóreas, res quae tangi possunt, como a las cosas incorpóreas ...”*¹. Ello permitió construir una de las primeras teorías que trataron de explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor, entendiéndolo como una “propiedad especial” cuya diferencia principal con la propiedad común se centraba en las características del objeto protegido por el nuevo derecho, es decir, su inmaterialidad, lo que también permitió destacar la naturaleza del objeto protegido (*corpus mysticum*), distinto del soporte físico que lo contenía o “*corpus mechanicum*”. Por esa razón numerosas leyes sobre la materia disponen que el derecho de autor se reconoce con independencia de la propiedad del soporte físico que contiene la obra y varias de ellas aclaran, además, que la enajenación del objeto material en el cual se incorpora la creación no implica la cesión al adquiriente de los derechos de explotación sobre la misma. Como consecuencia de lo anterior el propietario del soporte físico contentivo de la obra, que ejerza cualesquiera de los actos que constituyen modalidades de explotación de la producción intelectual protegida, no exceptuada expresamente por la ley ni permitida explícitamente en el contrato de enajenación, incurre en un ilícito infractor de los derechos patrimoniales y que, además, puede concurrir con violaciones a los derechos morales, también correspondientes al autor. © Ricardo Antequera Parilli, 2012.

¹ Fallo del 20-6-1949 citado por SANTIAGO, Oswaldo: *Acuarela do Direito Autoral – Três Acórdãos do Supremo*. U.B.C. Río de Janeiro, 1985, pp. 231-238.